

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 55
O R D I N A R I A
LUNES 18 DE MAYO DE 2009

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cincuenta minutos del lunes dieciocho de mayo dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Cincuenta y cuatro, Ordinaria, celebrada el jueves catorce de mayo de dos mil nueve.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Ordinaria Dos de dos mil nueve:

XXXVIII.
33/2009 Y SUS
ACUMULADAS
34/2009 Y
35/2009

Acciones de inconstitucionalidad números 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, promovidas por los Partidos Políticos Nacional Convergencia, Nacional del Trabajo y de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila, demandando la invalidez del Decreto 5 que modifica los numerales 3, 4, 9 y 11 de la fracción III del artículo 27, así como los artículos 33, párrafo primero, 34 y 35, fracción VI, de la Constitución del Estado de Coahuila, y el decreto 6 que contiene el Código Electoral de la propia entidad, publicados en el Periódico Oficial estatal el seis de febrero de dos mil nueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propone: “**PRIMERO.** *Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009.* **SEGUNDO.** *Se reconoce la validez de los artículos 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y artículos transitorios primero, segundo y cuarto del Decreto número 5, así como los artículos 3, 5, fracción IV, 10, fracciones V, VI y XII, 11, fracción IV, incisos a) y b), 12, 16, 50, fracciones VI, VII y VIII, 60, 63, 72, 73, último párrafo, 80, 82, fracciones I y II, 85, fracción V, 97, 98, 103, 104, 105, fracciones V, XXIII, XVIII y XXI, 107, 111, 114, 161, 162, 188, 190, 197, fracción III, 213, 318, 334, relativos*

al Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. **TERCERO.** Se declara la invalidez de los artículos 27, fracción III, párrafo 9, en la porción normativa que dice: "... la verificación de los compromisos de campaña de los partidos políticos...", de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 7, fracción I, por cuanto hace a la porción normativa que dice "doloso"; 11, fracción V, únicamente en la porción normativa que dice: "Ninguna autoridad administrativa o judicial, podrá revocar o modificar la decisión política mediante la cual se pondera el perfil idóneo."; 13, párrafo último, en la porción normativa que señala: "Ningún Diputado electo podrá separarse de su fracción parlamentaria, salvo en el caso de candidaturas comunes."; 25, en la porción normativa que dice: "Ningún líder sindical o gremial, ni tampoco algún directivo de una asociación sindical, corporativa o gremial, podrán ocupar un órgano de dirección o de mandato en un partido político nacional o estatal."; 28, fracción II, únicamente en la porción normativa que señala: "...en los distritos electorales y en los municipios donde se encuentre organizado, manteniendo representantes y oficinas en cuando menos diecinueve municipios del Estado..."; 49, fracción II, inciso b), segundo párrafo, 57, fracción VI, en la porción que señala: "...radio y televisión..."; 78, en la porción que dice: "... y/o federal..."; 81, 99, fracción VIII, 105, fracciones, IV, por cuanto hace a la porción normativa que dice: "Podrá celebrarlos también con el Instituto Federal Electoral, con el objeto de que el Instituto sea facultado para organizar elecciones federales, dentro de

*la circunscripción territorial del Estado, en los términos convenidos por las partes y con la aprobación de la mayoría calificada de los miembros del Consejo General del Instituto con derecho a voz y voto,”; XX y XLIII, 135, fracción I, 190, párrafo segundo, 170, 314, fracciones X y XI; 316, 323, fracciones IV y V, relativos al Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. **QUINTO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. **SEXTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila.”*

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que continuaba a la estimación del Tribunal Pleno el Considerado Quinto “15. Omisión de prever el principio de certeza” (páginas de la ciento sesenta y uno a la ciento sesenta y cuatro), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Segundo de reconocer la validez del artículo 107 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Puesto a votación el tema relativo al Considerado Quinto “15. Omisión de prever el principio de certeza”, se aprobó el proyecto por unanimidad de diez votos de los señores Ministros, respecto del reconocimiento de validez del artículo 107 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerado Quinto “16. Participación de los partidos políticos nacionales” (páginas de la ciento sesenta y cuatro a la ciento setenta y dos), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de declarar la invalidez del artículo 28, fracción III, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, únicamente en la porción normativa que dice: “...en los distritos electorales y en los municipios donde se encuentre organizado, manteniendo representantes y oficinas en cuando menos diecinueve municipios del Estado...”.

En los términos consignados en la versión taquigráfica el señor Ministro Cossío Díaz manifestó no compartir el sentido del proyecto en cuanto a que la norma impugnada interfiere con la vida de los partidos políticos al exigirles que mantengan en cuando menos diecinueve municipios del Estado de Coahuila, ya que con ello no se afecta su vida interna ni se trata de una norma que trascienda a los aspectos ideológicos o políticos del partido respectivo. En ese tenor consideró que el criterio propuesto implicaría que el legislador democrático no pudiera establecer una regulación idónea para garantizar que los partidos políticos cumplan con sus fines constitucionales.

El señor Ministro Azuela Güitrón se manifestó a favor del proyecto considerando que la parte final del primer párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional, otorga a los partidos políticos nacionales el derecho a participar en las elecciones locales sin que sea válido que el legislador local establezca algún requisito a éstos para que participen.

El señor Ministro Góngora Pimentel estimó que la norma impugnada sí transgrede el artículo 41 constitucional, y solicitó suprimir lo establecido en las fojas 168 a 170 del proyecto al no ser relevante lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que el estudio de los requisitos establecidos en la norma federal para el registro de los partidos políticos nacionales, debe acreditarse ante la autoridad correspondiente sin que los Estados puedan establecer reglas al respecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró de relevancia la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz; sin embargo, estimó que la Constitución General no permite al legislador estatal establecer requisitos a los partidos nacionales para participar en las elecciones locales.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que se debe reflexionar hasta dónde se pueden o no establecer dichos requisitos; sin embargo, manifestó que adicionalmente a éstos, conforme a la Constitución, los partidos políticos participan de acuerdo con su programa de

acción, sus estatutos y su definición ideológica, por lo que, es la Ley Federal la que señala las obligaciones organizativas de los partidos políticos, dejando por lo demás en plena libertad de configuración a los mismos.

Además, consideró que de establecer este tipo de requisitos contrarios a la Constitución incluso se provocaría un problema considerable al exigirse a los partidos políticos nacionales requisitos no previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que es el que rige a los partidos políticos nacionales y determina qué órganos deben mantener en cada entidad federativa, por lo que cualquier otra exigencia sería inconstitucional, ya que esos partidos se rigen por la legislación federal, no la local.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que un aspecto es la participación de los partidos políticos nacionales en las contiendas locales y otro diferente es el derecho de éstos a recibir financiamiento por parte de los Estados. En el caso del artículo 28 impugnado precisó que en él se regulan ambos aspectos, ya que se exigen requisitos tanto para participar como para recibir financiamiento. Por ende, señaló estar a favor del proyecto en cuanto a la inconstitucionalidad de que se exija el requisito de la fracción III para participar en la contienda; sin embargo, consideró válido que se prevea ese requisito para efectos de que los partidos políticos nacionales puedan recibir financiamiento local.

Adicionó que con independencia de que los partidos locales deban tener en menos o más municipios oficinas y representantes, lo cierto es que no se hizo valer un planteamiento de inequidad en el trato a los partidos políticos nacionales respecto de los locales.

El señor Ministro Aguirre Anguiano reflexionó sobre si basta el registro nacional o también es necesario el local para tener derecho a financiamiento local. Al respecto, consideró que basta contar con el registro local y cumplir mínimos de votación en el Estado para que los partidos políticos nacionales tengan derecho al financiamiento público local.

En ese tenor, consideró inconstitucional el propio encabezado del artículo impugnado.

El señor Ministro Cossío Díaz reconoció que el artículo 41 constitucional en su fracción I señala que los partidos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones locales. En cambio, por lo que se refiere a la vida interna de los partidos políticos el propio numeral reconoce que en ella se puede intervenir en los términos en que establezca la ley, lo que conlleva a la posibilidad de que el legislador prevea limitantes como la impugnada.

Por otro lado, ante la pregunta sobre si el legislador local está facultado para exigir requisitos a los partidos nacionales para participar en las elecciones locales o bien para recibir financiamiento local, consideró conveniente acudir a lo señalado en el artículo 116, fracción IV, inciso f), constitucional, conforme al cual las autoridades electorales pueden intervenir en la vida interna de los partidos políticos en los términos señalados expresamente en las Constituciones y en las leyes de los Estados en materia electoral.

Ante ello, podría sostenerse como conclusión que el legislador local no puede intervenir en la vida interna de los partidos políticos nacionales que pretendan actuar en elecciones locales, o bien arribar a diversa conclusión consistente en considerar que determinados requisitos sí pueden establecerse por el legislador local, atendiendo a un criterio de razonabilidad.

En ese orden, consideró que tal como lo propuso el señor Ministro Ortiz Mayagoitia el legislador local sí puede establecer requisitos para que los partidos nacionales puedan recibir financiamiento local, siendo conveniente dejar abierto el criterio para que gradualmente se vaya construyendo en qué supuestos sí puede darse la intervención del legislador local; incluso, reconoció que sí sería inconstitucional el requisito impugnado como condición para participar en una elección local.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que para determinar hasta dónde puede llegar el legislador local respecto de los partidos políticos nacionales, se podría concluir que les puede exigir las mismas condiciones de acceso al financiamiento público que las previstas para los partidos locales, con lo que se torna innecesario el estudio de razonabilidad.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que el concepto de invalidez no se endereza contra los requisitos para obtener financiamiento, ya que se refirió exclusivamente a la fracción III del artículo impugnado únicamente en cuanto a que el legislador se entromete en su vida interna, por lo que en todo caso en el engrose, a mayor abundamiento, podría hacerse referencia al financiamiento. Por otra parte, recordó que los estatutos de los partidos políticos nacionales son aprobados por el Instituto Federal Electoral y pueden ser impugnados y revisados por el Tribunal Electoral, quedando obligados a cumplir lo señalado en dichos estatutos. Por tanto, de permitirse a los Estados establecer obligaciones o requisitos adicionales a los partidos políticos nacionales se dejará de lado el régimen constitucional que los rige, ello sin menoscabo de que si dichos partidos no obtienen el mínimo de votación exigido podrían perder sus prerrogativas.

Agregó que el artículo 116 constitucional se refiere exclusivamente a las autoridades locales y en el caso de los

partidos políticos nacionales únicamente podrán intervenir en el ámbito de éstos que constitucionalmente se rige por la normativa local, por lo que mantendría el sentido de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que plantea una interpretación conforme de la citada fracción III, ya que si se declara inválida el partido nacional no tendrá que contar con oficinas en diecinueve municipios del Estado, siendo posible sostener que dicha fracción únicamente es aplicable para recibir financiamiento público local.

El señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que de la lectura del artículo 29 del propio Código Electoral se advierte que para poder participar en las elecciones locales es necesario que los partidos nacionales obtengan la inscripción de su registro e incluso cumplan con los requisitos del artículo 28 del propio Código. Además, el partido actor en esta acción hizo valer como derecho constitucional participar en las elecciones locales, considerando la inexistencia de justificación constitucional para que se le exija contar con oficinas en diecinueve municipios del Estado, lo que revela la impugnación de la fracción III del citado artículo 28, por lo que en principio el estudio debe restringirse a ésta y declarar su invalidez, por lo que en todo caso en el engrose se podrá agregar que podría generarse un problema sobre el financiamiento local lo que no fue planteado en la demanda.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó los términos en que el partido actor planteó la inconstitucionalidad del artículo 28 del Código Electoral del Estado de Coahuila, con base en lo cual concluyó que no existe un planteamiento relacionado con la participación en las elecciones sino sobre el financiamiento. Por ende, consideró que la propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia es correcta, siendo conveniente definir en qué aspectos puede establecer el legislador local requisitos a los partidos políticos nacionales, ya que el legislador exige diversos al impugnado, y la postura del proyecto implicaría que no se puede fijar algún requisito a dichos partidos para participar en las elecciones locales, lo que no se compadece con el sistema constitucional, máxime que en la Constitución no existe ningún precepto que obligue a los Estados a financiar a los partidos políticos nacionales con independencia de la situación en que se encuentren en el Estado respectivo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que lo ideal sería que el precepto señalara: “Todos los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales, pero para tener derecho al financiamiento público estatal, deben cumplir con los siguientes requisitos...”.

Por su parte, el señor Ministro Franco González Salas indicó compartir la propuesta del señor Ministro Presidente

Ortiz Mayagoitia, la cual tiene que ver con la regulación del financiamiento que pueden realizar los estados, no con el tema que se está discutiendo, ya que en el caso concreto el planteamiento del partido actor está relacionado con el financiamiento pero en relación con los recursos de naturaleza federal que los partidos nacionales pueden destinar a sus comités estatales, es decir, con el concepto de invalidez en el que se duele de la obligación que se establece a los partidos políticos nacionales para no proporcionar a sus Comités Directivos Estatales en el Estado, cantidad mayor a la que estos reciban en forma habitual para gasto ordinario en los años no electorales.

En ese orden, manifestó que estaría de acuerdo en que los Estados condicionaran el financiamiento público a los partidos políticos nacionales al cumplimiento de determinados requisitos; sin embargo, recordó que en el artículo 49 del Código impugnado únicamente se establece como requisito para recibir financiamiento local obtener una votación mínima del tres por ciento, y no se establece ningún condicionamiento de otra naturaleza.

Consecuentemente, aun cuando pudiera estar de acuerdo en la racionalidad del condicionamiento del referido financiamiento público, lo cierto es que éste no guarda relación con la constitucionalidad de la imposición de una obligación para que los partidos en comento tengan una

determinada estructura para participar en la elección del Estado.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que al parecer, se está de acuerdo en lo esencial; sin embargo, es necesario tomar en cuenta que de expulsarse la norma impugnada se perdería el requisito exigible para recibir financiamiento, consistente en contar con el respectivo número de oficinas.

El señor Ministro Silva Meza señaló estar a favor del proyecto ya que los conceptos de invalidez se encaminan a cuestionar la capacidad del legislador local para establecer requisitos o condiciones puramente materiales relacionados con la organización de los partidos políticos, sin que se plantee una cuestión relacionada con el financiamiento, por lo que estimó que dichos requisitos que carecen de razonabilidad para que ante su incumplimiento se impida la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia fija su postura en considerar que la fracción III del artículo 28 controvertido es exigible únicamente para recibir financiamiento público local, no para participar en las elecciones locales. A su vez el señor Ministro Azuela Güitrón considera que el requisito en comento es exigible para ambas consecuencias. Además,

agregó que la expulsión de la norma provocará un trato inequitativo entre los partidos políticos nacionales y los locales.

Por otro lado, del análisis del cuarto concepto de invalidez de la demanda del Partido de la Revolución Democrática se advierte que existen diversos planteamientos respecto de diferentes artículos y en la página 21 se menciona que en consecuencia no se observa de los artículos señalados una intervención válida en los partidos políticos y establece disposiciones relativas a la autonomía de dicho órgano, así como los principios rectores que debe realizar y establece disposiciones que invaden lo dispuesto por el 41, 99 y 116, fracción IV, constitucionales. Incluso, se interviene en la forma de organización de los partidos políticos nacionales estableciendo la organización de sus oficinas cuando la legislación federal la prevé para todo el ámbito nacional. Por otra parte, se condiciona el registro a la vigencia del mismo de partidos políticos a requisitos desproporcionados e irracionales e incluso se condiciona a la entrega de recursos de naturaleza federal a los partidos políticos nacionales en el Estado, limitando el derecho de libre organización, pero vulnerando la libre competencia entre los mismos partidos y la capacidad de apoyo financiero de partidos políticos nacionales. En este último argumento consideró que se refiere a la impugnación del artículo 49 del Código Electoral en comento.

A pesar de lo anterior, consideró que el problema de inequidad antes referido no se presenta, ya que en el artículo 34 de propio Código se exige acreditar que se cuenta con un mínimo de simpatizantes en siete Distritos del Estado, por lo que la representación para efectos de conservación del registro únicamente se exige en siete Distritos del Estado, en tanto que para los distritos nacionales se debe mantener en diecinueve, y por tanto no se generaría una situación de inequidad, a menos de que exista un diverso precepto que exija la representatividad de los partidos políticos locales en cuando menos diecinueve municipios, lo que al parecer se prevé en el artículo 33 del propio Código, lo que da lugar a considerar que la fracción III impugnada debe prevalecer como requisito para acceder al financiamiento público estatal.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia reiteró que su propuesta es considerar inválido el requisito previsto en la fracción III únicamente por lo que se refiere a su aplicación para participar en las elecciones locales, mas no para obtener financiamiento público.

El señor Ministro Azuela Güitrón consideró que el problema sobre cuál es el planteamiento efectivo del partido actor deriva de la complejidad del asunto. Por otro lado, propuso derivar la inconstitucionalidad del precepto impugnado del inciso g) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, en tanto que si bien la participación en las

elecciones locales de los partidos nacionales no está condicionada en el artículo 41 constitucional, lo cierto es que en este numeral no se hace referencia al financiamiento de esos partidos, lo que se puede estimar, por ende, regulado en el inciso g) de la citada fracción del artículo 116 constitucional, en la cual se refiere a todos los partidos políticos, sin distinguir entre si son nacionales o locales, exigiendo que el financiamiento respectivo se realice en forma equitativa.

En ese tenor, podría declararse la invalidez del requisito en cuanto se exige para participar en las elecciones locales y estimarlo válido en cuanto se refiere a obtener financiamiento.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que cuando el partido político se refiere a distribución de fondos federales, lo hace respecto al reparto de la bolsa estatal, porque de lo contrario su concepto de invalidez sería inoperante, ya que la normativa local no acepta la distribución de los fondos federales, por lo que la condición impugnada debe entenderse válida por lo que se refiere a la distribución de fondos estatales.

Por otra parte, reiteró que no hay potestad del legislador secundario para condicionar la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, en la inteligencia de que cuando éstos participan por primera vez

el reparto de los fondos públicos, no tiene que ver con la votación de las elecciones anteriores.

A su vez el señor Ministro Azuela Güitrón consideró que el artículo 29 podría estimarse válido cuando se sostenga que la fracción III es inconstitucional al considerarse como requisito para participar en las elecciones locales. Incluso, estimó que podría realizarse la interpretación conforme de la fracción III impugnada para concluir que no es aplicable para la participación de los partidos políticos nacionales sino únicamente para que éstos reciban financiamiento público local.

El señor Ministro Franco González precisó que el Estado se integra por treinta y ocho municipios y, además, manifestó que no comparte la interpretación conforme que se propone, ya que el planteamiento de la demanda no guarda relación con el tema del financiamiento sino con la participación en las elecciones locales; además, si el legislador de Coahuila hubiera establecido respecto del financiamiento esas circunstancias, la solución sería diferente, por ende sostendrá la propuesta del proyecto, por lo que sugirió que se votara.

Puesto a votación el tema relativo al Considerando Quinto “16. Participación de los partidos políticos nacionales” seis señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero

de García Villegas y Silva Meza votaron a favor del proyecto en cuanto sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de declarar la invalidez del artículo 28, fracción III, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, únicamente en la porción normativa que dice: “...en los distritos electorales y en los municipios donde se encuentre organizado, manteniendo representantes y oficinas en cuando menos diecinueve municipios del Estado...”, en tanto que cuatro señores Ministros, Cossío Díaz, Luna Ramos, Azuela Güitrón y Presidente Ortiz Mayagoitia, votaron por la interpretación conforme de dicha fracción.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que con la interpretación conforme se está por la inconstitucionalidad del precepto al impedir la participación en las elecciones y por la validez en cuanto constituye una condición para participar del financiamiento público; sin embargo, no hay votación idónea para expulsar del orden jurídico nacional a la norma.

A su vez, el señor Ministro Gudiño Pelayo consideró que no hay interpretación conforme sino una invalidez de alcances menores a la propuesta del proyecto, por lo que sí se podría expulsar una parte de la norma impugnada.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que en el caso concreto no es posible expulsar la porción inconstitucional.

Por su parte, el señor Ministro Azuela Güitrón señaló que la interpretación conforme es necesaria dado que se ha interpretado que la norma impugnada solo constituye una condición para obtener financiamiento público local, no para participar en las elecciones locales, por lo que es conveniente que quienes votaron por la invalidez acepten que en el fondo se va a llegar a una inconstitucionalidad parcial.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que en el punto decisorio se expresaría el reconocimiento de validez del artículo 28, fracción III, en los términos de la interpretación sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el considerando respectivo donde se precisará el alcance de ese numeral al tenor de lo establecido en la Constitución General.

El señor Ministro Gudiño Pelayo cambió el sentido de su voto a favor de la interpretación conforme del numeral impugnado, al considerar lógico que el financiamiento público local se condicione a contar con un número mínimo de oficinas en el territorio del Estado.

Ante ello, el señor Ministro Presidente sometió a la consideración del Pleno el referido cambio de voto, el que se aprobó por unanimidad.

El señor Ministro Aguirre Anguiano comentó que la expulsión de la norma impugnada pudiera haber llevado a la inequidad, problema que correspondería resolver al Poder Legislativo del Estado de Coahuila.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consultó al señor Ministro ponente si con la referida votación se podría reconocer la validez en los términos de la interpretación conforme respectiva.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que sostendría su proyecto si la mayoría logra esa interpretación conforme, y que no tendría inconveniente en engrosar el proyecto, sin embargo, aún no se cuenta con la mayoría necesaria para poder engrosar el proyecto en ese sentido.

El señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que existe unanimidad de diez votos en cuanto a la inconstitucionalidad del precepto, salvo que algún señor Ministro estimara que es constitucional. Agregó que en la interpretación conforme que cuenta con cinco votos, se arriba a la misma conclusión del proyecto, mediante un camino diferente. Además, agregó que convendría debatir si la votación existente puede

conducir a resolver el tema sin desestimar la acción ya que existe unanimidad de diez votos en relación con el tema.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó la necesidad de expulsar la porción normativa estimada inconstitucional.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que no es posible expulsar la respectiva porción normativa dado que el encabezado del artículo impugnado se refiere a dos aspectos y la condición impugnada solamente se ha estimado inconstitucional respecto de uno de ellos aunado a que la expulsión de la fracción III implicaría que los partidos nacionales accedieran al financiamiento público local sin contar con oficinas en los Municipios del Estado.

El señor Ministro Góngora Pimentel cambió su voto en el sentido de apoyar la referida interpretación conforme.

El señor Ministro Gudiño Pelayo reiteró que el financiamiento público local se justifica precisamente porque el partido político nacional cuente con oficinas en los municipios del Estado.

A su vez, el señor Ministro Cossío Díaz señaló que la interpretación conforme ya cuenta con una votación mayoritaria, por lo que las precisiones de ésta pueden

dejarse para el engrose en la inteligencia de que, los integrantes de la mayoría remitirán al señor Ministro ponente las consideraciones respectivas.

El señor Ministro Azuela Güitrón precisó que la interpretación conforme implica que para participar en la elección local el partido nacional no requiere contar con oficinas en Municipios del Estado, pues la condición respectiva solamente es exigible para recibir financiamiento público.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que engrosará el proyecto, sin embargo, dada la incertidumbre sobre las consideraciones que sustenten la interpretación conforme, ya que los partidos políticos nacionales sí cuentan con oficinas de representación en las entidades federativas, tal como lo determina el Código Federal, surgirá el problema sobre cómo van a determinar el porcentaje de votación para el financiamiento local, por lo que solicitó que algún señor Ministro de los que integran la mayoría, le proporcionara los argumentos respectivos para incorporarlos tal cual al proyecto sin errar en la conceptualización de la interpretación conforme en comento.

El Tribunal Pleno solicitó al señor Ministro Gudiño Pelayo que elaborara la redacción del referido apartado.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerado Quinto “17. Restricciones a la libertad autoorganizativa de los partidos políticos nacionales en relación con el financiamiento público (páginas de la ciento setenta y dos a la ciento ochenta), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de declarar la invalidez del artículo 49, fracción II, inciso b), segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En los términos consignados en la versión taquigráfica el señor Ministro Góngora Pimentel señaló que la invalidez del referido artículo se sustenta en que restringe el derecho a participar en las elecciones locales al limitar el monto de los recursos de las prerrogativas federales que se transferirán a los Comités Ejecutivos Estatales. Al respecto señaló que no coincide con el proyecto ya que el precepto impugnado no vulnera la facultad de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones locales pues no prevé requisitos o modalidades que tengan un efecto de esa naturaleza. Además, precisó que tampoco se afecta la autoorganización de los partidos pues se trata de una regla del financiamiento al que podrán acceder los partidos políticos nacionales al contender en un proceso local, atendiendo al principio de equidad establecido en el inciso g) de la fracción VI del artículo 116 constitucional, ya que los

partidos políticos locales no cuenta con financiamiento federal.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que no comparte los argumentos visibles en las fojas 179 y 180 del proyecto ya que el numeral impugnado atiende al principio de equidad previsto en el inciso g) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, en tanto que el artículo 47, del Código Electoral local, señala que existen dos tipos de financiamiento, público y privado; y el financiamiento público se va a destinar a alcanzar el voto. Señaló que en el propio artículo 49, se dan condiciones de equidad en la contienda entre los partidos políticos nacionales o locales que participen en una misma elección local; por lo que estimó que se mantiene una condición equitativa por lo que cuando se hace referencia a que el partido político nacional independientemente de los recursos con que cuente, no se le puede incrementar para las elecciones locales, porque esto llevaría a romper las condiciones de equidad, se satisface el requisito de la fracción IV, inciso g), del artículo 116 constitucional; y lo señalado en el proyecto en cuanto a que, si lo partidos políticos no están en posibilidad de adquirir o no adquirir, estimó que el análisis de las condiciones de equidad se debe restringir a las condiciones electorales mismas y no a las condiciones de los flujos o del financiamiento general que tengan. En consecuencia, se pronunció en contra del proyecto.

El señor Ministro Azuela Güitrón señaló que las interpretaciones realizadas por el señor Ministro Góngora Pimentel tienden a garantizar la equidad en las contiendas locales, pues de lo contrario los partidos nacionales podrían contar con un financiamiento notoriamente desproporcionado respecto del que se otorga a los partidos locales.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que del análisis integral de la norma impugnada al tenor del marco constitucional que rige los procesos electorales no es factible considerar que se diera la inequidad por el hecho de que el partido nacional pudiera tener mayor financiamiento que el partido local, ya que el propio artículo 116 establece como obligación de la normativa local fijar los topes a los gastos de campaña.

Además, consideró que el hecho de que un partido tenga más capacidad económica que otro no puede considerarse inequitativo ya que la propia Constitución obliga a que el financiamiento público sea equitativo, en virtud de que el juicio de equidad debe realizarse en el marco integral del sistema electoral. Por ende, agregó, que si un partido político nacional quiere transferir más recursos a su comité estatal lo puede hacer sin menoscabo de que no pueda utilizarlos más allá de los topes establecidos en el ámbito local, por lo que manifestó que sostendría el sentido de su proyecto, ya que se trata de un aspecto de regulación que corresponde a la Federación en tanto que el marco jurídico

estatal puede limitar los gastos a realizar mas no el manejo que realizan los partidos políticos nacionales de sus recursos.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que el planteamiento del partido actor es una limitación a las determinaciones de los partidos políticos nacionales, en la inteligencia de que en todo caso corresponderá a los partidos en el ámbito local sujetarse a los topes que limitan la inequidad en la contienda, sin que ello permita al legislador local limitar las prerrogativas que conforme a la legislación federal se confiere a los partidos políticos nacionales.

Al respecto, el señor Ministro Cossío Díaz recordó que el párrafo impugnado señala que el financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos nacionales no es cualquier financiamiento público, sino se trata del que los partidos políticos nacionales le estarían transfiriendo a los partidos políticos locales, en el caso de la restricción concreta para el desarrollo de actividades tendentes a la obtención del sufragio popular en el año en que se celebre el proceso electoral, por lo que se trata de un financiamiento que sí puede afectar la obtención del voto público y al principio de equidad.

Además, agregó que el artículo 49 del Código impugnado tiende a equilibrar la contienda electoral a nivel

local con el objeto de evitar la inequidad entre partidos nacionales y locales, por lo que considera que la norma no es inconstitucional.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que el legislador local no puede regular el destino que den los partidos políticos nacionales a los recursos federales que les sean proporcionados.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló estar a favor del proyecto ya que la inequidad también podría operar en sentido contrario dado que el partido político nacional tiene contiendas electorales en todo el país, a diferencia del local. Además, recordó que los topes establecidos a nivel local no pueden superarse aun cuando el partido nacional destine recursos federales a su comité estatal.

El señor Ministro Góngora Pimentel mencionó que los legisladores locales sí pueden establecer limitaciones a los partidos políticos nacionales siempre y cuando se busque con ello la equidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó estar en contra del proyecto en tanto que el legislador local sí puede limitar el financiamiento público de los partidos políticos nacionales que participan en las elecciones locales.

En ese tenor, precisó que los recursos otorgados a los partidos políticos tienen tres rubros específicos, a saber: el sostenimiento normal de los partidos políticos, las actividades culturales de los partidos políticos y los gastos que tienden directamente a obtener el voto ciudadano, es decir, los gastos de precampaña y de campaña.

Por ende, si los partidos políticos nacionales tienen gastos permanentes en el ámbito local, debe estimarse que una vez concluido el proceso electoral el apoyo de fondos federales debiera ser mínimo al gozar del apoyo local, ya que aquéllos son para la búsqueda de votos federales.

Ante ello, estimó que la regla de no transferir más recursos de los habituales al comité estatal únicamente busca reforzar que el partido local no participe en inequidad en la contienda, debiendo recordarse que los partidos políticos nacionales en cuanto al financiamiento público estatal están sujetos a las reglas que establece el Estado.

El señor Ministro Azuela Güitrón señaló que no se está examinando la equidad en una contienda específica, sino si la ley tiende o no a lograr contiendas equitativas, por lo que en el caso concreto se advierte que la norma impugnada busca evitar que se generen situaciones proclives a la inequidad, en la inteligencia de que los topes son aspectos diversos, por lo que la norma impugnada se apega a lo establecido en el inciso g) de la fracción IV del artículo 116.

A su vez el señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que el artículo 57 del Código Electoral impugnado establece principios de equidad al establecer topes de gastos de campaña, en tanto que los gastos permanentes no trascienden directamente a la equidad en la contienda electoral.

Puesto a votación el tema relativo al Considerando Quinto 17. Restricciones a la libertad autoorganizativa de los partidos políticos nacionales en relación con el financiamiento público, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de declarar la invalidez del artículo 49, fracción II, inciso b), segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, se manifestó un empate. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza votaron a favor del proyecto, en tanto que los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón y Presidente Ortiz Mayagoitia, votaron en contra.

El señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que prefería que se desestimara la acción y no bloquear el desahogo del asunto, por lo que se sumó a los cinco señores Ministros que votaron por la invalidez dando lugar a que se desestimara la acción de inconstitucionalidad respecto del referido precepto.

Dada la votación de seis votos a favor de declarar la invalidez del artículo 49, fracción II, inciso b), segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, y no haber obtenido una mayoría calificada de ocho votos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, el Tribunal Pleno desestimó las acciones de inconstitucionalidad respecto de dicha disposición.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerado Quinto “18. Financiamiento por aportaciones” (páginas de la ciento ochenta a la ciento ochenta y cinco), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Segundo de reconocer la validez del artículo 50, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En los términos consignados en la versión taquigráfica el señor Ministro Cossío Díaz manifestó su conformidad con el estudio que se realiza respecto del artículo 50; sin embargo considera que faltan algunos aspectos de analizarse, por lo que votará en contra del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2009 al analizar el financiamiento que aportan los organismos ejecutivos, es a lo que se refiere el artículo 50, se sostuvo que el

financiamiento no público se compone por el financiamiento de militantes y simpatizantes autofinanciamiento, financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos y financiamiento de los partidos políticos con registro nacional para sus dirigencias nacionales. En ese tenor, recordó que el artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional exige fijar los topes de erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes cuya suma total no excederá del diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador, los procedimientos para el control y vigilancia de origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Por ende, consideró que el precepto impugnado contiene un sistema diferente al establecido en la Constitución.

A su vez el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que la norma en comento prevé un sistema diferente al de la Constitución General, además, consideró que existe una permisión para que los partidos políticos nacionales apoyen a sus dirigencias estatales, incluyendo los comités municipales, con gastos para su funcionamiento ordinario.

Al respecto, consideró que el financiamiento no es público en tanto que no proviene de erogaciones realizadas por el Estado de Coahuila.

A su vez la señora Ministra Luna Ramos consideró que al no tratarse de financiamiento público se debe regir por el tope establecido en la propia Constitución, máxime que se trata de recursos que pueden destinarse al financiamiento de las campañas. Agregó que una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede ser rebasada con independencia del tipo de elección de que se trate. Por ende, consideró que el sistema impugnado no se apega fielmente a la Constitución.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que ante tal situación es necesario realizar la interpretación conforme.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que el inciso h) de la fracción IV del artículo 116 constitucional contiene una limitación del diez por ciento aplicable exclusivamente a las aportaciones de los simpatizantes, por lo que si en el caso concreto se trata de aportaciones del partido nacional al Comité estatal respectivo, debe concluirse que la norma impugnada no se rige por ese numeral constitucional, pues se trata de un partido político nacional que decide apoyar a su comité estatal que va a tener elecciones y se sujeta a los lineamientos del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Instituto Federal Electoral en materia del uso y destino de los dineros con que cuentan los partidos políticos. Agregó que el comité estatal, según esta norma, puede usar el dinero para las campañas, en tanto no se exceda en los topes fijados para las precampañas y campañas. Por tanto, estimó que se trata de dos temas distintos pues el límite constitucional se señala para aportaciones de simpatizantes el cual es vigilado por el Instituto Federal Electoral en materia nacional y no es posible exceder del 10% las aportaciones de simpatizantes al año, pues de lo contrario, el referido Instituto, en la supervisión de los informes de gastos ordinarios y de campaña podrá sancionar al partido político por esa razón.

Puesto a votación el tema relativo al Considerado Quinto “18. Financiamiento por aportaciones” una mayoría de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, votaron a favor del proyecto en cuanto sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Segundo de reconocer la validez del artículo 50, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerado Quinto

“19. Pérdida de la inscripción del registro de los partidos políticos nacionales” (páginas de la ciento ochenta y cinco a la doscientos), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Segundo de reconocer la validez del artículo 60 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En los términos consignados en la versión taquigráfica la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó a favor del proyecto y solicitó al señor Ministro Ponente la posibilidad de profundizar en cuanto al tema relativo de la proporcionalidad y la razonabilidad que contiene la respuesta al concepto de invalidez propuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que la norma impugnada puede considerarse válida siempre y cuando la pérdida de registro no implique la imposibilidad de que el partido político nacional pueda continuar participando en las respectivas elecciones locales.

El señor Ministro Franco González Salas precisó la necesidad de distinguir entre el registro constitutivo de un partido político que le compete de manera exclusiva a la autoridad federal y una autoridad local no puede tener ingerencia, ni en su registro original ni en su cancelación, y por otra parte, la acreditación, que aunque se denomine registro del partido político nacional ante las autoridades

estatales para poder participar. Agregó que no siempre son coincidentes las elecciones federales y las locales, como sucede en el caso concreto. En ese tenor, la legislación estatal acredita que se trata de un político nacional, lo que le otorga derecho a participar en las elecciones locales, por lo que de esta manera se entiende el denominado registro ante la autoridad local para participar en la elección local, pero de ninguna manera la autoridad local podría impedirle al partido político nacional participar.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consideró que no existe pugna entre ambos conceptos en virtud de que los partidos políticos nacionales son los únicos que inscriben registro al no obtenerlo de la autoridad local y ésta no se debe perder por no participar en un proceso local ordinario ni por incumplir con determinadas obligaciones, aunque se encuentren sujetos a las mismas obligaciones de los partidos estatales, y que la pérdida de la inscripción les impide participar en la siguiente elección; agregó que el derecho de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones locales dimana directamente de la Constitución y el legislador ordinario no puede condicionarlo, únicamente les requiere que el comprobante de que su registro está vigente; sin embargo, sostuvo que para fines de financiamiento es correcto que se señalen las demás condiciones.

A las trece horas el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con veinticinco minutos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Pleno la conveniencia de que una vez concluido el análisis de este asunto se lleve a cabo la sesión privada que se encuentra pendiente, lo que se aprobó por unanimidad de votos.

El señor Ministro Franco González Salas señaló su intención de vincular al último párrafo del propio artículo 60 impugnado con el tema relativo a los partidos políticos nacionales con registro inscrito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en el referido numeral, perderán la inscripción de su registro, así como el goce de los derechos y prerrogativas que el ordenamiento legal les concede. Agregó que si se ligara también el segundo párrafo del artículo 63 del referido ordenamiento legal quedaría claro que se cancela el registro del partido político nacional únicamente en el orden local.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sugirió que en el proyecto se precise que la pérdida de registro no afecta el derecho a participar en las subsecuentes elecciones locales.

El señor Ministro Azuela Güitrón recordó la importancia de precisar la distinción entre pérdida de registro y pérdida de inscripción de registro, ya que aquella es de los partidos estatales, en tanto que la pérdida de la inscripción de registro es para los partidos nacionales, en la inteligencia de que éstos tienen derecho a las prerrogativas estatales cuando se da la inscripción del registro.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor de las modificaciones al proyecto y solicitó suprimir lo mencionado en la foja 190 en el sentido de que la pérdida de la inscripción de registro es una pérdida temporal, ya que los partidos políticos nacionales perderán de manera definitiva las prerrogativas respectivas.

El señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que el párrafo último del artículo 160 impugnado precisa cuáles son las consecuencias de que un partido político nacional no cumpla con los requisitos establecidos en el mismo.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que valdría la pena incorporar al proyecto una precisión respecto a la fracción II del artículo 60 del Código Electoral, respecto al incumplimiento de las obligaciones previstas en el diverso artículo 40 del referido Código.

El señor Ministro Franco González Salas aceptó profundizar las consideraciones respectivas; en cuanto a la

objeción de la señora Ministra Luna Ramos manifestó que se realizará la precisión necesaria, en la inteligencia de que la pérdida es temporal porque el Estado no le puede privar definitivamente de su registro porque este deriva del orden nacional.

Puesto a votación el tema relativo al Considerado Quinto 19. Pérdida de la inscripción del registro de los partidos políticos nacionales, se aprobó por unanimidad de diez votos el proyecto modificado en cuanto sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Segundo de reconocer la validez del artículo 60 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerado Quinto “20. Acceso a tiempos de radio y televisión” (páginas de la doscientos a la doscientos treinta y nueve), en cuanto sustenta la propuesta contenida en los Puntos Resolutivos Segundo, de reconocer la validez de los artículos Segundo de reconocer la validez de los artículos 72, 105, fracción XVIII, 161, 162, 314, 316 y 334 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; y Tercero, de declarar la invalidez de los artículos 57, fracción VI, 59, fracción II, en la porción normativa que dice: “...sujetándose a los límites de radio y televisión...”; 61, fracción II, 78, 81, 105, fracciones XX, y 323, fracciones IV y V, del propio Código impugnado.

En los términos consignados en la versión taquigráfica el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó tener algunas dudas sobre las consideraciones que sustentan el proyecto. En primer lugar, consideró que al analizar la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009 durante tres sesiones se analizó la conveniente de tener como marco referencia el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en la inteligencia de que la mayoría de los Ministros se pronunciaron porque el estudio se realizará directamente respecto de lo establecido en la Constitución, destacando que en ocasiones el proyecto toma en cuenta de manera relevante el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como sucede en la foja 214 del proyecto en la que se señala que el referido Código confirió determinadas atribuciones a las autoridades electorales administrativas y de las entidades federativas en los artículos 65 y 66.

Agregó que el Congreso de la Unión no puede realizar una interpretación auténtica de la Constitución cuando expide una ley. Por otra parte señaló que en algunas partes, como en la foja 214, se utilizan preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como preceptos que sirven de base para contrastar la validez de la normativa impugnada; o bien en la foja 237 donde se estudia la competencia para elaborar el catálogo de radio televisoras y difusoras para la asignación de tiempo que corresponde a

los partidos políticos. Señaló que el concepto de invalidez es infundado en tanto que se constriñe a elaborar y presentar al Consejo General dicho catálogo, pues la atribución de aprobarlo corresponde al Instituto Federal Electoral, de conformidad con el artículo 48, párrafo primero del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, lo cual no lo estimó acorde a la postura de la mayoría manifestada en la acción de inconstitucionalidad antes referida, debiendo realizarse el estudio de constitucionalidad exclusivamente a la luz de la Constitución General de la República.

Estimó que de conformidad con lo resuelto en dichas acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con la posición mayoritaria, en el proyecto debería eliminarse la parte introductoria y llevar a cabo un estudio abstracto directamente a la luz de los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso i) constitucionales, que prevén las competencias en materia de radio y televisión.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que en el proyecto se sostiene la misma postura que en la referida acción de inconstitucionalidad al no haberse alcanza en aquella ocasión una votación vinculatoria. Además, propuso en principio votar si la metodología del proyecto debe prevalecer o si bien debe realizar el análisis de constitucionalidad tomando en cuenta lo previsto en la respectiva normativa electoral federal.

A su vez el señor Ministro Góngora Pimentel precisó las participaciones de los señores Ministros en cuanto a la metodología a seguir para abordar la constitucionalidad de preceptos relacionados con el control de radio y televisión.

Puesto a votación el tema relativo al Considerado Quinto 20. Acceso a tiempos de radio y televisión se aprobó por unanimidad de diez votos que el análisis de constitucionalidad se lleve a cabo tomando en cuenta lo previsto en la respectiva normativa federal.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consultó sobre la posibilidad de analizar la validez de los preceptos impugnados conforme a la metodología aprobada, ante lo cual el señor Ministro Ponente Franco González Salas indicó la inexistencia de algún obstáculo para ello, debiendo realizarse los ajustes que correspondan.

En relación con el análisis de constitucionalidad del artículo 57, fracción VI, del Código Electoral impugnado, el señor Ministro Gudiño Pelayo se manifestó en contra del proyecto, ya que la referida fracción únicamente se refiere a los gastos de propaganda, radio y televisión, señalando que únicamente serán los realizados en cualquiera de estos medios, por lo que no advirtió en qué medida se violenta el artículo 57, fracción VI, constitucional ya que no interfiere con la facultad del Instituto Federal Electoral de

administración de los tiempos oficiales de radio y televisión y de sanción de infracciones dispuesto en la base III del artículo 41 constitucional, en tanto que el precepto impugnado no establece sanciones ni a quien compete esa atribución.

El señor Ministro Góngora Pimentel considero que las prohibiciones constitucionales establecidas en el artículo 41 constitucional, consistentes en primer lugar, en que los partidos políticos no podrán contratar por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión; en segundo, que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de ciudadanos a cargos de elección popular, y, tercero, respecto a que queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Por ende, el alcance de la norma se limita a establecer las reglas a las que se sujetarán los topes en los gastos de campaña, por lo cual es necesario determinar si el precepto impugnado permite esos gastos o simplemente intenta comprender todos los supuestos posibles de los gastos en que puedan incurrir los partidos políticos y sus candidatos, lo cual entra dentro de su ámbito de competencia.

Agregó que del proyecto no advierte cuál es la interpretación que se señala, por lo que lo más viable en el caso es estimar que la norma resulta inválida, ya que la Constitución General prohíbe la contratación de tiempo en radio y televisión en cualquier modalidad, por lo que ante la prohibición constitucional expresa, no es factible que la regulación legal incluya tal conducta, que resultaría ilegal dentro de los supuestos ordinarios de control de los partidos políticos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que la expulsión de la norma impugnada no impediría la comprensión del precepto respectivo.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó estar a favor del proyecto modificado; sin embargo, en cuanto a lo previsto en la fracción III del propio numeral, podría estimarse inconstitucional, en tanto que se refiere a los gastos de producción de spots para radio y televisión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que la citada fracción se explica por el hecho de que los spots respectivos no se utilizan necesariamente para ser difundidos previo pago por parte de los partidos políticos en radio y televisión, pues puede utilizarse para los tiempos que tiene a su disposición el Instituto Federal Electoral.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que la fracción impugnada no establece reglas aplicables a los gastos respectivos, por lo que declarar inválida esa fracción no tiene sentido, ya que se trata de una modelización a una regla que no se está declarando inconstitucional, a diferencia de lo que sucede con un precepto que prevé topes al respecto.

En todo caso, estimó la conveniencia de distinguir qué fracciones contienen reglas, en tanto que la señaló que la fracción VI, ni agrega ni suprime derecho u obligación alguna, de donde se advierte que ese precepto no genera regla alguna.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que la razón de invalidez es el hecho de que manda una señal equivocada en tanto que da a entender que los partidos políticos pueden contratar mensajes en radio y televisión.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó su conformidad con la interpretación del señor Ministro Góngora Pimentel y sostuvo que la norma no quedaría sin sentido, sino que se moralizaría al excluir los conceptos de “radio y televisión”.

Puesto a votación el tema relativo Considerado Quinto 20. Acceso a tiempos de radio y televisión se aprobó por unanimidad de diez votos a favor del proyecto, en cuanto a

Sesión Pública Núm. 55

Lunes 18 de mayo de 2009

la propuesta de declarar la invalidez del artículo 57, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la porción normativa que señala "... radio y televisión...".

Siendo las catorce horas el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia levantó la sesión y convocó a los señores Ministros a la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará mañana, martes diecinueve de mayo del año en curso.

Firman esta acta los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.

Esta hoja corresponde al acta de la sesión pública número Cincuenta y cinco, Ordinaria, celebrada el lunes dieciocho de mayo de dos mil nueve.

RCC/MOKM/AFG